



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE, DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.

PREÁMBULO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad así mismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y especialmente el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un Informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y otras entidades al hecho que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier manera del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de estos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las cuales no concurren las circunstancias de ser emprendidas suministradoras de servicios de interés general que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y quiere, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarro, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se tengan que utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se encuentran en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por eso los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades al hecho que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se llamarán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades al hecho que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gasoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilizan o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4. Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por esta utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de esta utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fueran de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el cual se pone de manifiesto el valor de mercado. Este informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y de acuerdo con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, apoyos, palos, cañerías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, menguan sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

La Cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la cual se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de forma que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es el que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el cual con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5. Período impositivo y meritación.

1. La presente tasa es un tributo periódico, el periodo impositivo del cual coincide con el año natural excepto los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a. En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b. En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b. Cuando el goce del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local al hecho que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Para las nuevas ocupaciones del dominio público en las cuales se realiza el hecho imponible de la tasa, el sujeto pasivo tendrá que presentar una autoliquidación con la solicitud de ocupación, en la que se detallarán todos los elementos del hecho imponible, se determinará la cuota tributaria y se ingresará.

En este caso, la no presentación de la autoliquidación impedirá la tramitación de la solicitud correspondiente.

La autoliquidación podrá ser objeto de comprobación administrativa de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

2. Para las ocupaciones existentes a la entrada en vigor la presente ordenanza, la duración de las cuales sea superior a un periodo impositivo, contado desde la entrada en vigor del ordenanza, el Ayuntamiento notificará la liquidación correspondiente al alta en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

el registro de contribuyentes, y después podrán notificarse las posteriores liquidaciones mediante edictos, todo aquello de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

Si la ocupación fuera inferior a un periodo impositivo de acuerdo con el anterior, y siempre que la fecha de fin de la ocupación le conste al Ayuntamiento, se notificará la liquidación que corresponda.

En estos casos el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento administrativo de gestión tributaria adecuada para determinar los elementos tributarios necesarios para la confección de la liquidación.

3. Los documentos de autoliquidación y de liquidación incorporarán las instrucciones necesarias para el pago de la tasa.

4. La comprobación e investigación de la tasa se llevará a cabo de acuerdo con lo que prescribe la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Notificaciones y comunicaciones.

1. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Las personas físicas o jurídicas y otras entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuentan con la preceptiva, si procede, licencia municipal, tendrán que solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resultan de aplicación, sin que la falta de la misma los exima del pago de la tasa.

3. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes al hecho que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que comporte el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presentó la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4. La presentación de la baja tendrá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo el relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a aplicarse el 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se oponen a aquello previsto en esta ordenanza, en especial, el ordenanza fiscal nº 23.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO **GESTION TRIBUTARIA**

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de 8 artículos, una disposición adicional y una Disposición Final fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veinte de octubre de dos mil diecisiete y definitivamente por no haberse presentado reclamaciones, entrando en vigor el día de su publicación.

VºBº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 11 de enero de 2018
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Josep Francesc Fernández Carrasco

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

1. ESTABLECIMIENTO Y REGULACION: Acuerdo Pleno de fecha 20/10/2017. BOP núm. 248 de fecha 29/12/2017 (pág. 235). Aprobación y Publicación del texto íntegro de la Ordenanza.